REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: , , y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1851

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por , , , , Jn Charles Wilsony, , , , , y , contra la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Alcla, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrida Constructora Alcla, SRL., representada por [redacted], depositó En fecha 23 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, una instancia completaría por falta de sobreviniente objeto, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional, de manera pura y simple sin ningún tipo de garantía, de la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083,de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, incoada por la sociedad comercial Constructora Alcla SRL., la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Suspende, pura y simplemente, la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ya transcrito con anterioridad, por las razones dadas. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del proceso. **Segundo:** Errónea aplicación de la Ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida mediante una instancia complementaria solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de sobreviniente objeto del presente recurso de casación, debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 45-2026 de fecha 14 de mayo del 2026, mediante la cual revocó la sentencia núm. 538-2025-ELAB-00083, objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que culminó con la ordenanza 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en funciones de juez de referimiento, cuya impugnación se pretende a través del presente Recurso de Casación.

10. Tal como ha establecido la parte ahora instanciada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, misma sentencia que se había ordenado la suspensión de su ejecución mediante la ordenanza impugnada en casación.

11. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, dictó la sentencia 45-2026, de fecha 14 de mayo de 2026, mediante la cual dispuso: …*Rechaza, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, por los motivos dados con anterioridad; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por carecer de fundamento.* En efecto esta sentencia revoca la decisión suspendida por la ordenanza recurrida en casación, no obstante, esta Tercera Sala de la Corte de Casación entiende que aunque la alzada haya revocado la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

primigenia mediante la cual se condenaba a la empresa a favor de los trabajadores, dicha sentencia no ha adquirido el carácter de irrevocablemente juzgada, por lo que, mal haría esta Corte de Casación en declarar este recurso inadmisible por falta de sobreviniente objeto, ya que hasta que el litigio no haya concluido de manera total e irrevocable no es posible establecer la falta de sobreviniente objeto, por lo que se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar a su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de los referimientos ha incurrido en la desnaturalización del proceso de que se trata al suspender la ejecución de la sentencia de manera pura y simple tomando como sustento de su decisión las declaraciones de los testigos escuchados en primera instancia y las motivaciones respecto a la calidad de empleador de la empresa demandada, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 así como de los artículos 539 y 666 del Código de Trabajo, respecto a las atribuciones del juez de los referimientos y la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas que debe presentar la parte sucumbiente que pretende detener la ejecución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajados en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Constructora Alcla; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda laboral por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Constructora Alcla SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con esa decisión la sociedad comercial Constructora Alcla SRL, demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitando de manera principal la suspensión pura y simple por error grosero, y de manera subsidiaria ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ordenar que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la decisión a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; por su lado la parte ahora recurrida solicitó que se ordene a la parte demandante el duplo de las condenaciones a través de una fianza en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo o que se consigne el duplo en un banco nacional o en su defecto en una compañía aseguradora suficiente para regular el proceso; c) que el juez de los referimientos suspendió de manera pura y simple la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EL PRESIDENTE DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO Que conforme a la documentación que reposa en Secretaría de este tribunal consta lo siguiente:- a) Que los señores [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], haitianos, mayores de edad, portadores del pasaporte números DL5596965, R12134370, H000HI789, 95JW1303950, R10747434, R10668979, R10394303, R12487964, domiciliados y residentes en Construcción Shalom 7, Boca Canasta, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] ,dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número[redacted] ,con estudio profesional abierto en la avenida Constitución número 80,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

centro de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, y domicilio ad-hoc [redacted], una querella laboral contentiva de una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, contra Constructora Alcla, SRL, sociedad comercial organizada y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131056881, con su domicilio social y asiento principal ubicada [redacted], debidamente representada por el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en su calidad de gerente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-[redacted] y [redacted], respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con domicilio profesional abierto en común en la firma legal "Yunior Ramírez y Asociados SRL", ubicado en la calle General Cabral No. 136, edificio [redacted], apartamento 003, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana y ad-hoc [redacted]; b) Que con motivo de esa demanda intervino la sentencia laboral número 538- 2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo transcrito literalmente dice así:- "DECIDE: PRIMERO: DECLARA como buena y válida la presente Demanda Laboral por Dimisión Justificada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Daños y Perjuicios, Pago de Prestaciones Laborales y Por No Estar Asegurados en la Seguridad Social, incoada por los señores [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], y [redacted], en contra de la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], por ser justa y reposar en base legal. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señores [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], y [redacted] (demandantes) y la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], demandado por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. TERCERO: CONDENA a la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], a pagar a favor de los señores [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], y [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a)Que en cuanto al trabajador [redacted], quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de mil quinientos pesos (RD$ 1,500.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil novecientos setenta y ocho pesos con 75/100 centavos (RD$2,978.75); d)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 75/00 (RD$546,448.75).b)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil novecientos setenta y ocho pesos con 75/100 centavos (RD$2,978.75); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 75/00 (RD$546,448.75).c)Que

en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b)Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).d)Que en cuanto al trabajador Jn Charles Wilsony, según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80),ascendente a la suma de cientos veintiséis mil

pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d)Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).e)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71). f) Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).g)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).h)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71). de 28CUARTO: ORDENA a la parte demandada, razón social, la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA a la parte demandada la razón social, la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." c) Que mediante instancia de fecha 24 de enero del año 2025, la CONSTRUCTORA ALCLA S.R.L., depositó una instancia dirigida al Presidente la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a los fines obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, solicitando: "DE MANERA PRINCIPALPRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y acogerla en cuanto al fondo por reposar sobre base legal. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión PURA Y SIMPLE de SENTENCIA LABORAL Núm. 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre lo principal. DE MANERA SUBSIDIARIA Para el caso de que nuestras conclusiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

principales no sean acogidas, pero sin renunciar a las mismas de manera subsidiaria concluimos de la manera siguiente: TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de SENTENCIA LABORAL Núm. 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre lo principal. CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: ORDENAR que las costas sean sobreseídas hasta tanto recaiga sentencia sobre lo principal" d) Que apoderado el Presidente de esta Corte de este expediente en audiencia efectivamente celebrada en fecha 22 de febrero del año 2026, procedió a conocer de la demanda en suspensión, a la que comparecieron ambas partes, concluyeron como se ha transcrito al inicio, las partes dijeron no necesitar plazo para ampliar los medios en los cuales fundamentan sus conclusiones, por lo que procedió a reservarse el fallo, para ser dictado en una próxima audiencia. En cuanto a la forma de la demanda Que luego de esta Corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que la demanda en referimiento introducida mediante instancia de fecha 24 de enero del año 2025, por la CONSTRUCTORA ALCLA S.R.L.. fue interpuesta conforme al procedimiento establecido en la ley, por lo que procede declararla como buena y válida en su aspecto formal. Vale dispositivo. Que la parte demandante en referimiento solicita la suspensión, pura y simple, de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente: "Por Cuanto: A que, existe una errónea valoración de la prueba testimonial, por omitir depurar contradicciones sustanciales y, aun así, edificar convicción con base en deposiciones que presentan divergencias esenciales, en violación de la sana crítica (arts. 541 y 542 del Código de Trabajo).Por Cuanto: A que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

se verifica desnaturalización del contenido probatorio al atribuirle al testigo [redacted] haber dejado de trabajar en 2022, cuando en audiencia ubicó su última labor en mayo de 2024, dato que incide directamente en la seriedad y actualidad de su conocimiento. Por Cuanto: A que, se constatan contradicciones temporales determinantes en el testigo [redacted], quien varía sobre fechas y vínculo, sin explicación coherente que armonice sus afirmaciones, afectando la credibilidad del informativo. Por Cuanto: A que, el tribunal no otorgó carácter determinante a un dato negativo de alta relevancia: el testigo de la demandada, [redacted] identificado como supervisor/residente con contacto directo con el personal, no reconoció a los demandantes ni por nombre ni por sus identificaciones, y esa duda objetiva no fue despejada con motivación reforzada e individualizada. Por Cuanto: A qué, la sentencia decide por bloques, sin individualizar rigurosamente por cada demandante los elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración), ni justificar la determinación de salarios, periodos y cálculos, configurándose defecto de motivación y vicios graves de apreciación probatoria. Por Cuanto: A que, pese a haber sido requeridos, los demandantes no comparecieron a sostener sus pretensiones ni aportaron un elemento mínimo idóneo para constatar identidad, domicilio real y prestación personal, lo cual debió ser ponderado en la valoración integral. V. BASE LEGAL DE LA SUSPENSIÓN EN REFERIMIENTO Por Cuanto: A que, una sentencia recurrida en apelación no posee autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que el régimen de suspensión mediante depósito del duplo o fianza judicial laboral, previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo, no excluye la facultad del Juez de los Referimientos de ordenar medidas conservatorias cuando concurran riesgos de ejecución desproporcionada. Por Cuanto: A que, el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que, en caso de ejecución de

sentencias laborales o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, en armonía con la Ley núm. 834, particularmente su artículo 137.Por Cuanto: A que, en materia de referimiento, basta la apariencia de una contestación seria y la verosimilitud del riesgo de ejecución gravosa para justificar la medida conservatoria; riesgo que en el presente caso es patente, aun cuando no se hubiesen agotado todas las medidas ejecutorias posibles. Por Cuanto: A que, el Principio VI del Código de Trabajo (Ley 16-92) establece que los derechos deben ejercerse conforme a la buena fe y que es ilícito el abuso del derecho, por lo que no debe permitirse el uso del poder de ejecución para producir una afectación desproporcionada mientras pende un recurso de apelación con contestación seria." Que consta en la sentencia de primer grado, lo siguiente: "Que, para demostrar sus pretensiones, fueron escuchados testigos presentados por cada una de las partes, por un lado, la parte demanda presento al señor [redacted], quien dijo ser Ingeniero residente encargado de obra gris y post venta, además que tiene contacto (rozamiento) con los trabajadores, ya que tengo que supervisarlos directamente, pero que por nombre no conozco a nadie, que trabaja desde febrero del 2023, y que no reconoce (por las fotocopias de identidad) a los trabajadores. Sin embargo, de su lado la parte demandante presento como testigo a los señores [redacted] y [redacted], quienes según sus declaraciones fueron trabajadores para la Constructora, el señor [redacted], dice dejo de trabajar en el 2022 mientras que el señor [redacted] dice deja de trabajar en febrero de este mismo año, y ambos coinciden, en que los demandantes eran trabajadores en la constructora, e incluso coinciden con las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada y su alegato, de que los demandantes eran

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contratados por maestros3que eran quienes le pagaban. Que los testigos han presentado sus declaraciones de manera ecuánime y sin titubeos, sin embargo con respecto a la prestación del servicio, si bien el testigo de la parte demandada, no reconoció a los trabajadores, aun cuando dijo tener roce con los mismos, esta distancia en el trato, nos lleva a darla más relevancia a las declaraciones de los testigos de la parte demandante quienes eran sus compañeros y establecen incluso cuales eran sus funciones y salarios, dejando probada la prestación de servicio para la Constructora hoy demandada. 17.Que,habiéndose demostrado la prestación de servicio, correspondía a la parte demandada Constructora Alcla, al alegar que no es el empleador de la parte hoy demandante, tenía el deber de llamar y demostrar que los maestros constructores por ellos contratados eran los empleadores de los trabajadores y que estos tenían la condición para hacer frente a las obligaciones frente a los trabajadores, llamándolos al proceso, lo que no sucedió. Que ante estar circunstancias el tribunal rechaza las pretensiones de la parte demandada y deja por establecida la relación laboral entre las partes, siendo la parte demandada la empresa Constructora Alcla, de las responsabilidades laborales frente a los trabajadores. 18. En cuanto a la causa de terminación de la relación laboral, las partes demandantes alegan que presentaron una dimisión a la razón social Constructora Alcla SRL., por las causales establecidas en la comunicación puesta en conocimiento a la parte demandada mediante los 2Suprema Corte de Justicia, Sala Tercera, Sentencia NÚM. 8 | Laboral, 26/05/20213(maestros de construcción a quienes la parte demandada se refiere como contratista) actos, el primero número 38/2025 de fecha 23/01/2025 y el acto87/2025 de fecha 31/01/2025. Y al Departamento del Ministerio de Trabajo en fecha 31/01/2025 y 24/01/2025.Mientras que la parte demandada no hizo ningún tipo de contestación a dicha dimisión.19.Según establece el artículo 96 del Código de Trabajo Dominicano

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dispone lo siguiente: "La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario."20.Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato.421.Que,entre las causas alegadas, esta que la empresa, Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted] cumplieron con los deberes y obligaciones que se desprenden de dicho contrato de trabajo cometiéndose así varias faltas que fueron alegadas como causal justificada, las cuales fueron las siguientes: "1-Por suspensión ilegal del contrato de trabajo; 2-Por no pagarme a tiempo completo el salario; 3-Por no pagarme bonificación; 4-Por no pagarme horas extras a pesar de trabajarlas; 5-Por poner en riesgo mi salud en el trabajo; 6-Por descuentos irregulares en el salario; 7-Por no suministrarme las herramientas de trabajo; 8-Por no permitirme la entrada a mi lugar de trabajo; 9-Por no tenerme inscrito en la seguridad social; 10-Por malos tratamientos; 11-Por agredirme verbalmente; 12-Por poner en riesgo mi integridad física; 13-Por el incumplimiento de obligaciones sustanciales de la legislación laboral." Que se aprecia, que el juez a quo presume que el empleador era la empresa demandada, quien cometió la falta consistente en la no inscripción en el sistema de la seguridad social de nuestro país. Resulta, que las instituciones a cargo de la recaudación de los valores para el fondo de pensiones, así como la seguridad de los empleados, requieren que el empleado esté provisto de un documento válido, eficiente y capaz de identificar al beneficiario; que el juez de primer grado en ningún momento estableció que los demandados poseyeran residencia legal en el país, en virtud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la cual se emite una cédula de extranjero y la cual permite realizar su inscripción en el sistema de seguridad social; que, luego de poder analizar la documentación depositada, su validez, y la relación laboral, es que el juez podría establecer la falta; que la falta de motivo constituye un error grosero, violatorio al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica que deben tutelar los tribunales dominicanos; que, por esa violación, en el presente caso, procede ordenar la suspensión, pura y simple, de la sentencia de primer grado. "Considerando, que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional; Considerando, que en el caso de que se trata no hay pruebas ni evidencias de que se hubieran cometido los vicios y violaciones mencionados, en específico violación al derecho de defensa y medios que tienen relación con el fondo, distanciados en sí de la naturaleza provisional del referimiento, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados" Sentencia No. 313, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2012. Que el Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En el embargo inmobiliario regirán los artículos 149, 150, 153, 154, 155,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963. En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia." "Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo." "Art. 667.- El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita." Art. 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte. - Pero, cuando los tribunales suplen un medio de puro derecho, podrán compensar las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Esta Tercera Sala ha indicado en ocasiones anteriores que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional; respecto de la demostración del agravio imputado ha sostenido de igual manera que, Cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado. De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o*

hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta[1].

18. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales* [2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: *a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3]; al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita. De igual forma, en cuanto al referimiento esta Tercera Sala es de criterio que, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306, pág. 3355

en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

19. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia de que se trata haciendo alusión a una falta de motivación por parte del juez de primer grado y considerando la misma como un error grosero, señalando que "…*luego de poder analizar la documentación deposita su validez y la relación laboral, es que el juez podría establecer la falta*" argumentaciones estas que resultan insuficientes para determinar el error grosero contenido en la decisión de primer grado, el cual tal como lo ha determinado la jurisprudencia debe apreciarse de un examen totalmente superficial mediante el cual se evidencie una gravedad manifiesta para la suerte del proceso, pues la consignación del duplo señalada en el artículo 539 del Código de Trabajo tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la obligación del empleador respecto a los derechos del trabajador, razón por la cual la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia es una excepción a la regla la cual debe ser ponderada de manera correcta y suficiente por el juez apoderado, incurriendo la ordenanza impugnada en el vicio e falta

[4] 5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

de base legal y por lo tanto procede casar en su totalidad la misma por falta de motivos.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.